



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 927/2024

EXP. N.º 02944-2023-PHC/TC

AREQUIPA

PERCY WALTER CONDORIMAY
PANUERA Y OTROS REPRESENTADOS
POR ÓSCAR MONTALVO GUTIÉRREZ
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Montalvo Gutiérrez abogado de don Joe Anthony Contreras Panuera y otros contra la resolución de fecha 6 de julio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2023, don Óscar Montalvo Gutiérrez abogado de don Joe Anthony Contreras Panuera, don Diego Alonso Condorimay Mamani y don Percy Walter Condorimay Panuera interpusieron demanda de *habeas corpus*² y la dirigieron contra don Carlos Arias Lovon y doña Nelly Luz Cárdenas Dávila, fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter. Denuncia la vulneración de los derechos de defensa y al debido proceso.

Se cuestiona que con fecha 17 de marzo de 2023, a las 6:00 p. m. aproximadamente, el demandante procedió a ejercer la defensa de sus tres defendidos (favorecidos) quienes se encontraban con detención preliminar por setenta y dos horas que vencerá el domingo 19 de marzo de 2023, a la 1:00 de la mañana aproximadamente por el delito de homicidio calificado por PAF. Añade que, el 17 de marzo de 2023, siendo las 8:30 a. m., se realizó la reconstrucción de los hechos, y que al finalizar la diligencia se levantaron constancias, en una de las cuales el fiscal demandado don Carlos Arias Lovon anotó algunas observaciones, pero no anotó dos de ellas. Precisa que, luego al firmar los dos fiscales demandados las referidas constancias, no permitieron dejar constancia de lo alegado por el recurrente, con lo cual se restringió su

¹ Foja 118 del expediente

² Foja 4 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02944-2023-PHC/TC
AREQUIPA
PERCY WALTER CONDORIMAY
PANUERA Y OTROS REPRESENTADOS
POR ÓSCAR MONTALVO GUTIÉRREZ
(ABOGADO)

derecho de defensa.

Afirma que, además de mofarse, le indicaron que se tomará la declaración de sus patrocinados a las 11:30 a. m. Sin embargo, no hubo tiempo suficiente para conferenciar con ellos. Asevera que el fiscal demandado se parcializó en la investigación, porque le propuso al recurrente un posible reconocimiento de hechos al considerar que había suficientes elementos de convicción. No obstante, la investigación se encontraba en la etapa preliminar, y no estaban en la etapa procesal para formular el requerimiento de acusación.

Alega que, durante la diligencia de reconstrucción de hechos, no se le permitió al actor que se acerque a sus patrocinados. Sin embargo, en la reconstrucción de hechos de una cuarta investigada, su abogado defensor la estaba acompañando; e incluso le sugería ideas en plena diligencia a su patrocinada, y solicitó que se comuniquen de inmediato con el fiscal demandado.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 18 de marzo de 2023³, admitió a trámite la demanda.

El abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio Público solicitó que la demanda sea declarada improcedente o infundada⁴. Al respecto, alegó que las diligencias realizadas durante la detención preliminar judicial de los favorecidos, los fiscales demandados realizaron su labor investigadora y persecutora del delito imputado, actuación que tiene carácter de requirente o postulatoria ante el juez penal y que no resulta decisoria. Es decir, no determina lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de una medida coercitiva o de pena privativa de libertad que pueda corresponderle a los favorecidos. En consecuencia, las actuaciones de los fiscales demandados no afectan de manera negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal de los favorecidos, quienes fueron detenidos por los efectivos policiales en mérito a un mandato judicial durante la investigación del delito.

Agregó que respecto al argumento del accionante de que se habría limitado el derecho de defensa de los beneficiarios, por no habersele permitido anotar observaciones en el acta de la diligencia de reconstrucción de los hechos, se aprecia del Acta de fecha 18 de marzo de 2023, que su abogado

³ Foja 5 del expediente

⁴ Foja 30 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02944-2023-PHC/TC
AREQUIPA
PERCY WALTER CONDORIMAY
PANUERA Y OTROS REPRESENTADOS
POR ÓSCAR MONTALVO GUTIÉRREZ
(ABOGADO)

(actual demandante), se encuentra consignado y que suscribió la referida acta; y que el representante del Ministerio Público, anotó las observaciones que los abogados de las partes efectuaron.

Asimismo, respecto de la alegación del demandante de que no habría tenido tiempo suficiente para entrevistarse con sus patrocinados (los favorecidos), a fin de que reciban la asesoría legal necesaria en el marco de las diligencias desarrolladas, se advierte que la citada acta fue suscrita por los abogados de los investigados, quienes además conferenciaron con sus patrocinados en un ambiente apartado del personal PNP, desde las 11:30 hasta las 12:05 horas, por lo que es falso que no hayan tenido tiempo suficiente para dialogar con los beneficiarios.

Agrega que, respecto al cuestionamiento referido a que el fiscal demandado le habría propuesto al actor un reconocimiento de los hechos, debido a que contaba con diversos elementos de convicción, lo cual demostraría que se ha parcializado en la investigación, conforme a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, la fiscalía está obligada a poner en conocimiento de las partes las salidas alternativas y los mecanismos de simplificación procesal, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, lo cual no significa una parcialización por parte del fiscal demandado.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 29 de mayo de 2023⁵, declaró improcedente la demanda al considerar que no es objeto de control constitucional la detención preliminar de los favorecidos, porque en la demanda no ha cuestionado la resolución que ordenó la referida medida restrictiva y porque solo han sido demandados los representantes del Ministerio Público, quienes al no haber emitido la referida resolución, no son parte de la relación jurídica procesal. Además, la detención de los favorecidos ya culminó y no se demostró que se haya restringido su derecho de defensa en el tiempo en que dicha medida estuvo vigente, pues se advierte del Acta de fecha 18 de marzo de 2023, que el abogado de los favorecidos (ahora demandante), conferenció con sus patrocinados en un ambiente aislado, lo cual se acredita con la diligencia de verificación efectuada por el juzgado y con el acta en la que consta la declaración de uno de los favorecidos. De igual manera, no se ha acreditado que en la referida acta no se hayan registrado las observaciones realizadas por el citado abogado.

⁵ Foja 56 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02944-2023-PHC/TC
AREQUIPA
PERCY WALTER CONDORIMAY
PANUERA Y OTROS REPRESENTADOS
POR ÓSCAR MONTALVO GUTIÉRREZ
(ABOGADO)

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares fundamentos. Se considera también que el desarrollo de la investigación no configura un agravio a los derechos invocados en la demanda, puesto que los fiscales demandados dieron inicio a las diligencias preliminares de la investigación, tales como la realización de los actos urgentes destinados a determinar si sucedieron los hechos denunciados. En ese sentido, la materialización de la investigación no transgrede norma constitucional alguna. Es decir, que las incidencias producidas dentro de las citadas diligencias, como la omisión o negativa no probada que habría impedido dejar constancia de las observaciones que pudiera realizar la defensa de los investigados, así como la realización de las diligencias preliminares no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal. Por ello, las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias de lo que la judicatura decide, por no tener facultades para restringir la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal aprecia que se cuestionan diversas actuaciones por parte de los fiscales demandados en el marco de la detención preliminar de don Joe Anthony Contreras Panuera, don Diego Alonso Condorimay Mamani y don Percy Walter Condorimay Panuera, por la comisión del presunto delito de homicidio calificado por PAF.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y al debido proceso.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02944-2023-PHC/TC
AREQUIPA
PERCY WALTER CONDORIMAY
PANUERA Y OTROS REPRESENTADOS
POR ÓSCAR MONTALVO GUTIÉRREZ
(ABOGADO)

de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

5. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que este órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, porque las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; lo que es aplicable en cuanto a los fiscales demandados, pues sus actuaciones cuestionadas tales como la realización de las diligencias preliminares correspondientes a la investigación por el delito de homicidio calificado por PAF, entre otras, no determinan restricción o limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal de los favorecidos.
6. Por consiguiente, debido a que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal aprecia que, conforme a lo señalado en la demanda, la detención de los favorecidos realizada con fecha 17 de marzo de 2023 venció el 19 de marzo de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02944-2023-PHC/TC
AREQUIPA
PERCY WALTER CONDORIMAY
PANUERA Y OTROS REPRESENTADOS
POR ÓSCAR MONTALVO GUTIÉRREZ
(ABOGADO)

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02944-2023-PHC/TC
AREQUIPA
PERCY WALTER CONDORIMAY
PANUERA Y OTROS REPRESENTADOS
POR ÓSCAR MONTALVO GUTIÉRREZ
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 5, al aludir que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, pues sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
2. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
3. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal; razón por la cual, la restricción de la libertad personal constituye un requisito que deberá ser evaluado caso por caso.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ